

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020**, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"**
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-042 de 06 de agosto de 2020**, la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO: a)** Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo para resolver por 20 días término adicionales a partir del 11 de agosto de 2020.- (...)"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

## 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

### 1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Andrés Francisco Donoso Echanique y los datos generales del sistema son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
<b>NOMBRE – RAZON SOCIAL:</b>	OTECEL S.A.*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	MOVISTAR*
<b>RUC DE LA RAZON SOCIAL:</b>	1791256115001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	DONOSO ECHANIQUE ANDRES FRANCISCO*
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. SIMÓN BOLÍVAR VÍA A NAYÓN, CENTRO CORPORATIVO EKOPARK, TORRE 3
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 07 de septiembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

### 1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

### 2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante sumilla inserta en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M** de 12 de septiembre de 2019 remitido por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), a través del cual, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030** de 10 de septiembre del 2019.

El memorando en mención indica lo siguiente:

“(...)

Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2019, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos ha emitido el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, el cual concluye que: "En el periodo evaluado OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL,, y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo."

Particular que pongo en su conocimiento a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite. Se adjunta en físico el mencionado informe técnico y sus anexos.

(...)"

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye:

“(...)

### 5. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.
- En el periodo evaluado. OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-016 de 06 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(...)

### 7. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECCEL S.A", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, sumilla inserta, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M, de 12 de septiembre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.

(...)"

## 2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, debidamente notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lestie Tapia, el 13 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0355-M de 19 de febrero de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador.

## 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- **El Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030** de 10 de septiembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, indica:

“(…)

### 3) OBJETIVO

*Verificar si OTECEL S.A., está permitiendo utilizar en sus redes, únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la AROTEL*

### 4) ANÁLISIS TÉCNICO

*Con el fin de verificar si OTECEL S.A., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los archivos CDRs del 26 al 30 de junio de 2019, que la operadora coloca diariamente en el servidor sFTP administrado por la ARCOTEL. Los archivos analizados son: OTECEL\_CDRS\_20190627, OTECEL\_CDRS\_20190628, OTECEL\_CDRS\_20190629, OTECEL\_CDRS\_20190630 y OTECEL\_CDRS\_20190701, los cuales se presentan en el Anexo 1 y con los que se efectuó el siguiente análisis:*

#### 1. Conteo de IMEIs únicos de archivos CDRs de OTECEL S.A.:

(…)

*Como resultado del conteo realizado, se obtuvieron 2´323.643 IMEIs únicos en los CDRs del 26 al 30 de junio de 2019.*

(…)

#### 2. Extracción de IMEIs no homologados únicos de los CDRs de OTECEL S.A.:

(…)

*Como resultado de la extracción realizada, se obtuvieron 8.778 IMEIs únicos no homologados en los CDRs del 26 al 30 de junio de 2019.*

#### 3. Determinación de IMEIs No homologados que no han sido notificados a la ARCOTEL hasta el 03 de septiembre de 2019

(…)

Se realizó la búsqueda de los 8.778 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 03 de septiembre de 2019. Como resultado del análisis realizado, se obtuvieron 573 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de OTECEL S.A. en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, que hasta la fecha de elaboración del presente informe no han sido notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. Los mencionados IMEIs se encuentran detallados en el Anexo 2.

Con el fin de evidenciar lo indicado, se toma una muestra de 5 IMEIs del Anexo 2 y a continuación se presentan las capturas de pantalla de las consultas realizadas en la herramienta <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>:

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2019
353631065378585	NO	119
353769352630829	NO	57
358623441660153	NO	42
352798090773519	NO	28
351514100681449	NO	28

**TABLA Nro 2.** IMEIs de muestra tomados para su verificación en la página: <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>

(...)

Los 573 IMEIs no homologados que fueron detectados generando tráfico en los CDRs de OTECEL S.A. generaron 3.130 eventos de tráfico de voz saliente en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019. Los eventos se encuentran detallados en el Anexo 3

Adicionalmente, durante el análisis de la información se presentaron los siguientes hallazgos

a) IMEIs con caracteres alfanuméricos:

De los 573 IMEIs únicos no homologados que se encuentran traficando en la red OTECEL S.A., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, 32 IMEIs contienen caracteres alfanuméricos, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

No	IMEI	CANTIDAD DE EVENTOS EN CDRs (26 - 30 JUNIO 2019)	No	IMEI	CANTIDAD DE EVENTOS EN CDRs (26 - 30 JUNIO 2019)
1	EE708BE67A42A	67	17	E366DEE7763E990	6
2	056341200E	41	18	EE63C8E6	5
3	A6482A9535128B0	33	19	DA	4
4	8A35C9D81	29	20	EE16E	4
5	425C	28	21	35E0E0416107870	4
6	EE4C91E87A33DC0	23	22	EE6CE	4
7	A90274002319420	17	23	EE4DDEEA7963890	4
8	EED33DE7770	17	24	98BACD	3
9	A80274008566860	15	25	5D46D89D7846EA0	3
10	A90164007174920	14	26	EE24BBE85E73880	2
11	EE31BEE778D0E80	10	27	CB412AA63	2
12	B3D50522	10	28	AB17EC994	2
13	EE2C	8	29	EE12ABDA3701D	2
14	3D7312078899490	8	30	E80408008563870	2
15	EE36C9E86	7	31	C960E	1
16	AAA700000000000	6	32	E90152002873700	1

**TABLA Nro 3.** IMEIs con caracteres alfanuméricos que se encuentran traficando en la red de OTECEL S.A.

b) IMEIs con caracteres numéricos y con menos 15 dígitos:



De los 573 IMEIs únicos no homologados que se encuentran traficando en la red OTECEL S.A., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, 4 IMEIs contienen caracteres numéricos contienen menos de 15 dígitos, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

IMEI	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2019
9	10
436398791	6
0112	6
4529560	1

TABLA Nro 4. IMEIs con caracteres numéricos con menos de 15 dígitos que se encuentran traficando en la red de OTECEL

(...)

## 5. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.
- En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitidos por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-016 de 06 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones concluye:

"(...)

## 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Revisado lo que ha sido el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030, de 10 de septiembre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), OTECEL S.A., se colige lo siguiente:

El Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2019-0030, de 10 de septiembre de 2019, se planteó como objetivo: "(...) Verificar si OTECEL S.A. está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL. (...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., ha incumplido con lo establecido en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"; al verificarse el **Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2019-0030**, de 10 de septiembre de 2019, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente.

## 7. **CONCLUSIÓN.-**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECCEL S.A.", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, sumilla inserta, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M, de 12 de septiembre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.

(...)"

- El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lestie Tapia, el 13 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0355-M de 19 de febrero de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, en su análisis jurídico cita lo siguiente:

(...)

7. **ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Revisado lo que ha sido el **Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2019-0030**, de 10 de septiembre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), OTECEL S.A., se colige lo siguiente:

El **Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2019-0030**, de 10 de septiembre de 2019, se planteó como objetivo: "(...) Verificar si OTECEL S.A. está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL. (...)”

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., ha incumplido con lo establecido en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 6 Otras Definiciones. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes:** "(...) **Homologación.-** Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica. (...) **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, ... 3 Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.(...); en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el **Artículo 87.- Prohibiciones**. Queda expresamente prohibido: numeral **5**. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”; al verificarse



el **Informe de Control Técnico N°. IT-CCDH-GC-2019-0030**, de 10 de septiembre de 2019, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente.

(...)

### **9. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Análisis Jurídico respectivo, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por existir la presunción de haber cometido la infracción señalada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 emitida por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019.  
(...)"

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

"(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de**

**determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

**Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad,*

universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.  
(...)"

### 3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

**Artículo 6.- Otras Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

**Homologación.-** Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

(...)

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)".

(...)

**Artículo 86.- Obligatoriedad.** Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios



de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

**Artículo 87.- Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido: (...) **5.** La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

(...)"

#### 4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

**Artículo 109.- Homologación.-** Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

**Artículo 110.- Objetivo.-** La homologación de equipos terminales tiene como objetivo asegurar su adecuado funcionamiento para prevenir daños en las redes, evitar la afectación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales para garantizar el derecho de los usuarios y prestadores, contribuir con la salud e integridad de los usuarios respecto de fuentes de radiación electromagnética a fin de que no superen los umbrales permitidos; así como también, garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

**Artículo 112.- Prohibición.-** Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

(...)"

#### 4.3. REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

## **Capítulo VII DE LA COMERCIALIZACIÓN, ACTIVACIÓN Y USO DE EQUIPOS**

**Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.-** Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

(...)"

### **5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-**

#### **5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.**

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado "OTECEL S.A", mediante ingreso a la ARCOTEL, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020**, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, debidamente notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lestie Tapia, el 13 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0355-M de 19 de febrero de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E, de 28 de febrero de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

#### **3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS**

##### **3.1- CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020**

*El ingeniero Hernán Ordoñez, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A. presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E, de 28 de febrero de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:*

*En los argumentos de la compañía OTECEL S.A. presentados en las páginas de la 3 a la 6 manifiesta lo siguiente:*

"(...)

##### **2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL.-**

*El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019 que motiva el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, concluye que, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en*

sus redes de **573 (IMEIs) equipos terminales** del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. Es preciso considerar que, de la muestra analizada por ARCOTEL, esto es, 2.323.643,573 no se encontraron homologados, es decir, el 0,02% de la muestra.

Esta observación determinada en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre del 2019** sobre el control realizado por ARCOTEL en el tráfico de junio de 2019, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el **13 de febrero de 2020** con el inicio del acto de apertura; es decir, **seis meses después**. Si ARCOTEL tuvo una observación en septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 6 MESES DEPUES.

OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados en uso (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días este control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el **Anexo 1** se adjunta el detalle de los 452.036. Es decir, como se puede evidenciar OTECEL S.A. controla los terminales no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A.

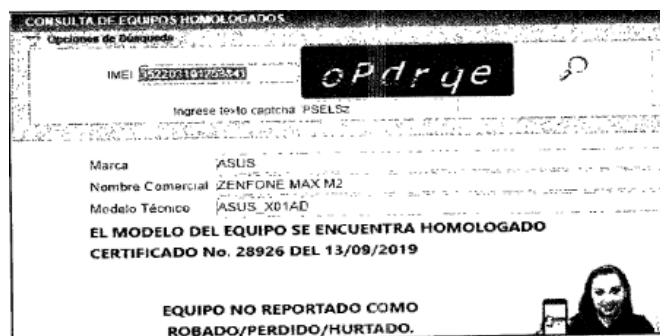
Como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

Sobre los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

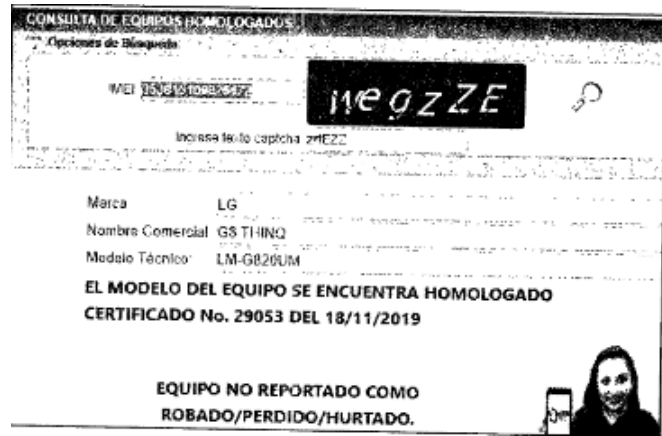
- **16 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:  
[http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta\\_Imeis.aspx](http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx)

En el **Anexo 2**, se adjunta este detalle:

- **IMEI 352203101253841:**



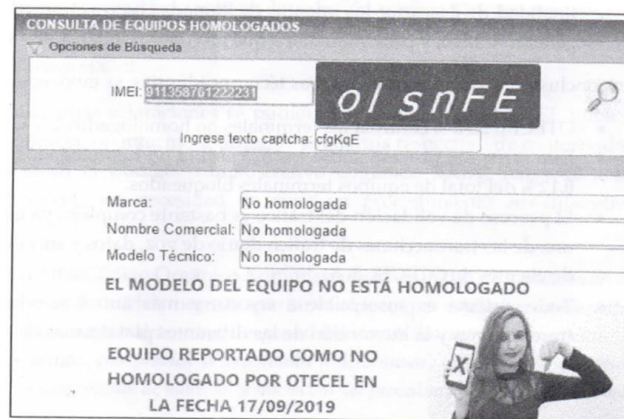
- **IMEI 353815100826472:**



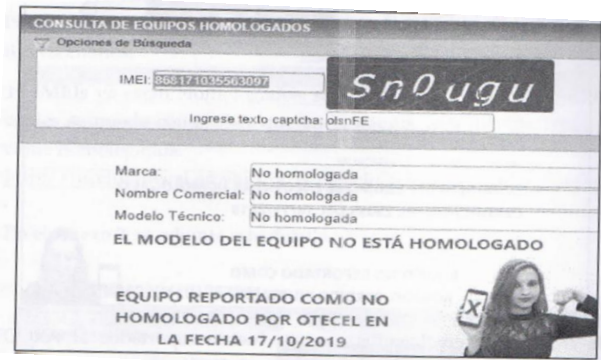
- **38 IMEIs** no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados. [http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta\\_imeis.aspx](http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_imeis.aspx)

En el **Anexo 3** se adjunta este detalle.

- **IMEI 91135876122231:**



- **IMEI 868171035563097:**





- Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 4** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.  
Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generen tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI.

(...)"

### **ANÁLISIS**

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, en contra de la compañía OTECEL S.A., se inicia sobre la base del informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, informe en el cual se concluye que: "Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que: (...) En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo"; sin embargo, de acuerdo a la respuesta emitida por OTECEL S.A. y a la inspección efectuada el 10 de marzo de 2020, se determina que el prestador del SMA efectúa el control de terminales no homologados sobre la base de IMEIs que efectivamente generan tráfico en su red, sea este de voz, datos o sms, mientras que de lo señalado en el citado informe técnico el control efectuado se lo aplicó en base a los CDRs entregados por OTECEL S.A. correspondiente al periodo del 26 al 30 de junio de 2019, respecto a lo cual el personal de OTECEL S.A. indicó que en dichos CDRs se encuentran IMEIs de terminales que no solamente cursaron tráfico, sino también aquellos que realizaron intentos y otros eventos más que no generan tráfico, aclarando además que dichos CDRs son entregados con motivo del control del procedimiento de Listas Positivas y Negativas.
- Por otra parte, el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019 señala que en los CDRs del periodo del 26 al 30 de junio de 2019 entregados por OTECEL S.A. se halló un total de 8.778 IMEIs no homologados, los cuales en búsqueda efectuada en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 3 de septiembre de 2019, arrojó que 573 IMEIs se encontraban todavía cursando tráfico en la red de OTECEL S.A., es decir, un 6.53% del total de IMEIs no homologados que habían sido obtenidos del reporte de OTECEL S.A. correspondientes al mencionado periodo.

### **3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS**

OTECCEL S.A. en la Audiencia de Alegatos efectuada el 12 de marzo de 2020 a las 14H00, realiza una presentación (que se entrega en forma impresa y digital y forma parte del expediente), en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

### **3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS**

Las pruebas presentadas por la compañía OTECEL S.A. fueron analizadas en el ítem



3.1 del presente informe.

Respecto al ítem 4 de las pruebas solicitadas, como parte del presente procedimiento, en el expediente consta el acta de la inspección realizada el 10 de marzo de 2020 a las 15h00, en donde se revisaron con mayor detenimiento y detalle los elementos contenidos en el CD adjunto al trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, así como los temas indicados en el ordinal 2 del escrito de contestación remitido por dicha operadora.

(...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139 de 10 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E, de 28 de febrero de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

4. **ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.-**

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, "OTECEL S.A", mediante ingreso a la ARCOTEL, Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E** de 28 de febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, debidamente notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lestie Tapia, el 13 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0355-M de 19 de febrero de 2020; en la mencionada contestación menciona lo siguiente:

- **En las páginas desde la 1 hasta la 12 del escrito de contestación del Prestador de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, indica:**

"(...)

dando contestación al Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0013 de 13 de febrero de 2020 notificado a OTECEL S.A. el mismo día, manifiesto:

**1. Antecedentes.-**

(...)

1.5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, el ARCOTEL definió el proceso a ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.

El proceso principalmente establece lo siguiente:

- Las operadoras del SMA cada 15 días revisarán en la BDD de tráfico, si existen equipos terminales no homologados (IMEIs), en base a la comparación con el archivo de TACs homologados de ARCOTEL.
- Si se determina clientes con terminales no homologados, se gestiona una campaña informativa a los clientes durante un mes, y posterior a ello si no homologan los terminales se envía un reporte a la Dirección de Homologación de ARCOTEL para su bloqueo.

**2. Alegaciones.-**

A fin de que sean analizados al momento de resolver, solicito se digne considerar las siguientes alegaciones:

**2.1. La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL.-**

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre del 2019** que motiva el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de **13 de febrero de 2020**, concluye que, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de **573 (IM EIs) equipos terminales** del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. Es preciso considerar que, de la muestra analizada por ARCOTEL, esto es, 2.323.643,573 no se encontraron homologados, es decir, el 0,02% de la muestra.

Esta observación determinada en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de **10 de septiembre del 2019** sobre el control realizado por ARCOTEL en el tráfico de junio de 2019, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el **13 de febrero de 2020** con el inicio del acto de apertura; es decir, **seis meses después**. Si ARCOTEL tuvo una observación en septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 6 MESES DEPUES.

OTECCEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologados en uso (oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días este control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el **Anexo 1** se adjunta el detalle de los 452.036. Es decir, como se puede evidenciar OTECEL S.A. controla los terminales no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A.

Como ya se manifestó todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones, y la interacción de las diferentes plataformas de tráfico.

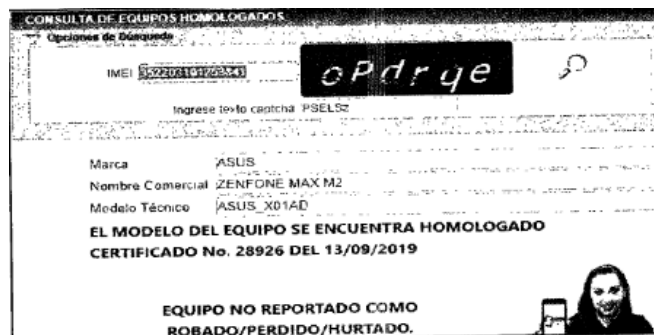
Sobre los 573 IMEIs observados por ARCOTEL en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, a la presente fecha presentan los siguientes escenarios:

- **16 IMEIs** ya están Homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados:

[http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta\\_Imeis.aspx](http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx)

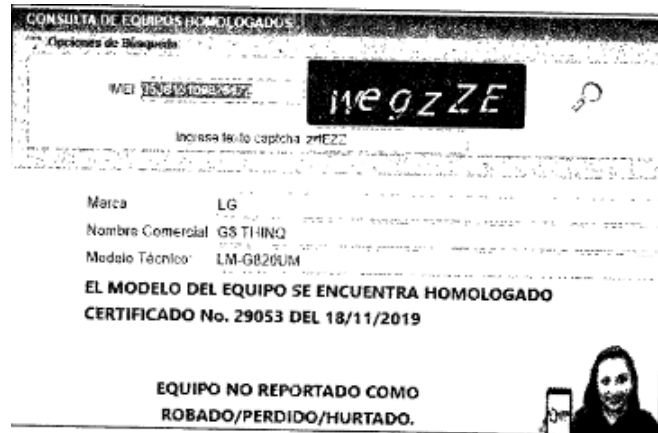
En el **Anexo 2**, se adjunta este detalle:

- **IMEI 352203101253841:**



- **IMEI 353815100826472:**

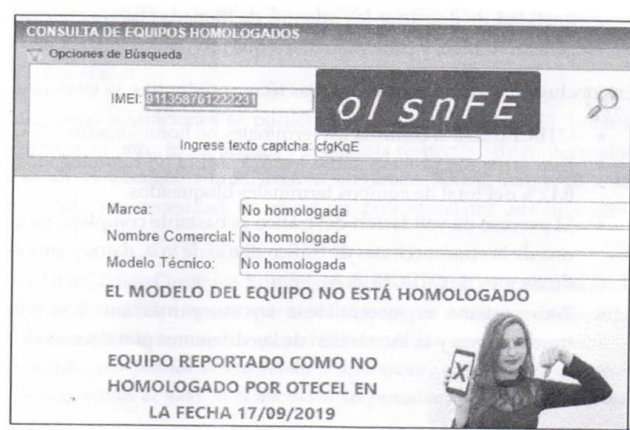
Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



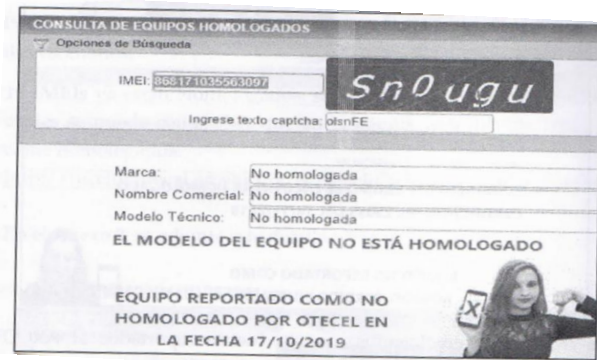
- **38 IMEIs no homologados, que ya fueron reportados al ARCOTEL, y bloqueados; se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como bloqueados.**  
[http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta\\_Imeis.aspx](http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec/tucelularlegal/consulta_Imeis.aspx)

En el **Anexo 3** se adjunta este detalle.

- **IMEI 91135876122231:**



- **IMEI 868171035563097:**



- Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 4** se adjunta el reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.  
Adicionalmente sobre la fuente de tráfico que utiliza ARCOTEL para realizar el control, se debe considerar únicamente las llamadas completadas, con la finalidad de descartar los intentos de llamadas u otras transacciones que no generen tráfico, y presentan datos que no corresponden a un IMEI

En conclusión, y conforme las pruebas técnicas adjuntas, se evidencia que:

- OTECEL S.A. sí controla los terminales no homologados EN USO.
- Este error del proceso sobre los 573 IMEIs no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados.
- El proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A.
- Todo sistema es susceptible a errores y más aun con este volumen de transacciones de las diferentes plataformas de tráfico.

Es importante señalar que **no existe ninguna afectación hacia clientes o el mercado**, este particular fue levantado por una prueba controlada y ejecutada por ARCOTEL.

## **2.2. No se puso en conocimiento de OTECEL las actuaciones previas.-**

El informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019 que motiva el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, concluye en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos y que OTECEL S.A., permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no contaban con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta agencia para su bloqueo.

Esta observación determinada en el indicado Informe sobre el control realizado por ARCOTEL, no fue reportada a OTECEL S.A., sino hasta el 13 de febrero de 2020 con el inicio del acto de apertura.

El proceso para detección de terminales no homologadas en uso, entró en vigencia en mayo de 2018, y como todo proceso y sistema, conlleva un tiempo de ajustes y estabilización, y en ese sentido, si ARCOTEL tuvo una observación en junio o septiembre de 2019, debía comunicar de este particular a OTECEL S.A. con la finalidad de trabajar proactivamente en la solución y afinación del proceso, sin embargo, lo comunicó 5 meses después, pero ya con el acto de inicio de un procedimiento sancionador.

Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las 'actuaciones previas', sin necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionador.

Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en "los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros".



*Específicamente en el art. 178 se ordena que el informe que resulte de las actuaciones previas “se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación”.*

*ARCOTEL pudo haber solventado sus dudas por las pruebas realizadas de haber cumplido con la Ley y haber puesto en conocimiento de OTECEL el informe técnico Nro. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, sin embargo, incumplió con su obligación de hacerlo.*

*Es preciso destacar que al haber ARCOTEL incumplido la ley, su actuación, en este caso el acto administrativo de apertura es nulo, de conformidad con el art. 105 del Código Orgánico Administrativo que señala:*

*“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.*

### **2.3. ARCOTEL distorsiona el uso de su competencia de control.-**

*Los hechos que han sido expuesto en esta contestación, se originan en la competencia de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pero no en supuestos reales, sino controlados.*

*Como ya se explicó líneas arriba, una vez que ARCOTEL aprobó el procedimiento previsto en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, OTECEL ha realizado exitosamente el proceso de control y hasta la presente fecha se han enviado a ARCOTEL cerca de medio millón de IMEIs no homologados para su bloqueo, conforme consta en el Anexo 1.*

*ARCOTEL realizó varias pruebas controladas para verificar a su vez la implementación del renovado esquema. En ese contexto, era lógico suponer que debía estar en contacto con la operadora OTECEL para corregir fallas y mejorar los procesos. Para eso precisamente la disposición del Código Orgánico Administrativo obliga a la Administración Pública a que comunique los resultados de los informes previos. El objetivo de la Administración, en este caso de la ARCOTEL, no debería ser sancionar, sino garantizar un buen servicio a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Este procedimiento parece un escenario realizado con el propósito de sancionar y no de mejorar los procesos en beneficios de los usuarios.*

*De conformidad con el art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ARCOTEL tiene competencia para emitir “las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” En este procedimiento el objetivo ha sido sancionar y no cumplir los objetivos de la Ley.*

*Insistimos que, de acuerdo con la muestra obtenida en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio del 2019, solo el 0,02% de los equipos resultaron no homologados. Este insignificante porcentaje pudo eliminarse inmediatamente si ARCOTEL hubiese cumplido con la obligación contenida en el art. 178 del Código Orgánico Administrativo.*

*(...)*

### **2.5. Resumen de las alegaciones.-**

*En resumen, ARCOTEL debe abstenerse de sancionar por los siguientes argumentos:*

*2.5.1. Los hechos no ocurrieron como se señala en el Acto de Apertura. En cualquier caso, el error mínimo de equipos no homologados ha sido corregido y subsanado*



cualquier incorrección en los procedimientos de detección de equipos no homologados en uso.

2.5.2. ARCOTEL no comunicó a OTECEL el informe de las actuaciones previas, esto es el informe técnico Nro. IT-CCSH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre del 2019, contraviniendo el art. 178 del Código orgánico Administrativo, por lo tanto la actuación es nula.

2.5.3. Se cumplen con las condiciones establecidas en el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en vista de que no existe ninguna afectación al mercado, ARCOTEL debería abstenerse de sancionar a OTECEL.

### 3. Pruebas.-

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Anexo 1:

3.2 Anexo 2:

3.3 Anexo 3:

3.4 Anexo 4:

3.5. Solicito que se ordene el área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.6. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hecho alegado en la presente contestación.

(...)"

### **ANÁLISIS:**

De Conformidad a lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad, y en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

**Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

**5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)" (Lo resaltado me pertenece)

**VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otras Leyes conexas

Con respecto a los derechos fundamentales se encuentra en el Título Habilitante, en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucionales, y basadas en la naturaleza humana. Su contenido se plasma en normas que imponen directa e inmediatamente su aplicación sin condiciones.

En los incisos cuarto y quinto del numeral 2.2. de la contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, textualmente dicen:

*“(...) Cabe señalar que estas declaraciones se pudieron solventar, si ARCOTEL hubiese remitido previamente un informe solicitando el análisis respectivo de conformidad con lo señalado en el Código Administrativo Orgánico (COA) referente a las ‘actuaciones previas’, sin necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionador.*

*Los arts. 175 a 178 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de actuaciones previas. En dichas normas que se establece que en “los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que ocurran en unos y otros (...)”.*

*El Art. 175 del Código Orgánico Administrativo dice: Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá** ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. (lo resaltado me corresponde)*

*El mencionado artículo es bien claro al decir “(...) **podrá** ser precedido de una actuación previa (...)”, es pertinente considerar adicionalmente que es a criterio de la Función Instructora de preceder o no una actuación previa; se debe dejar claro al Prestador que la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ARCOTEL, no ha iniciado actuaciones previas antes del emitir el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, es así que no ha emitido tampoco un informe de actuación previa ni de cierre de actuación previa en el que haya decidido iniciar un procedimiento administrativo sancionador; por lo mencionado la Función Instructora, en el caso que nos ocupa ha cumplido con la Ley y ha observado el Ar. 105 del Código Orgánico Administrativo.*

*El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, no es contrario a la Constitución, porque jurídicamente la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: “(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva (...)”, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).*

*Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Prestador, ha incumplido con lo establecido en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro*

radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones en su Artículo 4, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el Artículo 20 referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.  
(...)"

## 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia dictada el 04 de marzo de 2020**, a las 14h00, notificada físicamente el 06 de marzo de 2020 a los correos electrónicos [ipalacios@cardinalabogados.com](mailto:ipalacios@cardinalabogados.com) y [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com), y entregada físicamente en las oficinas de OTECEL S.A. a la señora Leslie Tapia, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0502-M de 10 de marzo de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL e indica:

(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-** Quito, miércoles 04 de marzo de 2020, a las 14h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF, de 13 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, recibido en OTECEL S.A., por la señora Leslie Tapia, con fecha 13 de febrero de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el OTECEL S.A., a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez y suscrito por el abogado Juan Francisco Palacios Ibarra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.(...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de

Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes. - **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A.; y, señálese para el día martes 10 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.6, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico [luis.baldeon@arcotel.gob.ec](mailto:luis.baldeon@arcotel.gob.ec); en relación a lo solicitado en el numeral 4 se señala la audiencia para el día jueves 12 de marzo de 2020 a las 14h00, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas y N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito. - **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A. a través de su Apoderado Especial Ing. Hernán Ordoñez, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Juan Francisco Palacios Ibarra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Simón Bolívar vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y a los correos electrónicos [jpaciosi@cardinalabogados.com](mailto:jpaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **Cúmplase y notifíquese.** - (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-008** de 18 de junio de 2020, a las 11h45, notificada físicamente el 19 de junio de 2020, y adicional a las direcciones de correo electrónico: [jpaciosi@cardinalabogados.com](mailto:jpaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com)., según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0907-M de 23 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 DE 13 DE FEBRERO DE 2020, EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, OTECEL S.A - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.**- Quito, 18 de junio de 2020, a las 11h45.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** **a)** Mediante Providencia de 04 de marzo de 2020 a las 14h00, notificada el 06 de marzo de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0502-M de 10 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del período de prueba por el término de 20 días. - **b)**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"- **c)** Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)".- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, mismo que concluirá 14 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, a través de su Apoderado Especial, Sr. Hernán Ordoñez en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, en la Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR y a las direcciones de correo electrónico: [ipalaciosi@cardinalabogados.com](mailto:ipalaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com).- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-032** de 10 de julio de 2020, a las 12h00, notificada el 10 de julio de 2020 y entregada físicamente en las oficinas la OTECEL S.A, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1050-M de 14 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, además se notificó el 10 de julio de 2020 a los correos electrónicos [ipalaciosi@cardinalabogados.com](mailto:ipalaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com), la Providencia indica:

"(...)  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – OTECEL S.A, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 DE 13 DE FEBRERO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.-** Quito, viernes 10 de julio de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando



Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL SA. y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, a través de su Apoderado Especial, Sr. Hernán Ordoñez en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, en la Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR y a las direcciones de correo electrónico: [ipalaciosi@cardinalabogados.com](mailto:ipalaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com);- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**  
(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 04 de marzo de 2020, a las 14h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0481-M** de 09 de marzo de 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a la Coordinación Zonal 2, información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, en base a la providencia del 04 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0482-M** de 09 de marzo 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en base a la providencia del 04 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; (...)"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0483-M** de 09 de marzo de 2020, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en base a la providencia del 04 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se

dictamina: (...) **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- (...)"

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0488-M** de 09 de marzo de 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en base a la providencia del 04 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0582-M** de 11 de marzo de 2020, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0488-M de 09 de marzo de 2020, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL -CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020. (...)
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0251-M** de 18 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0481-M de 09 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
<b>TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO</b>	<b>453,425,673.64</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-007691-E de 30 de abril de 2019.

(...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253**, de 30 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico

presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, en el cual concluye que:

“(...)

#### 5. **CONCLUSIÓN**

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía OTECEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2019, puesto que OTECEL S.A., conforme consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, permitió la utilización en su red de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados, y que no habían sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.  
“...”

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139** de 10 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, en el cual concluye que:

“(...)

#### 8. **CONCLUSIONES.-**

*Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe de Control Técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse considerado cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A.; se ha valorado la siguiente prueba aportada y, fundamentando en el escrito, ingresado a la ARCOTEL, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E** de 28 de febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020; el día 28 de febrero de 2020;*

*En el punto 1.5 textualmente el Prestador manifiesta:*

*“ (...) Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018, el ARCOTEL definió el proceso a ejecutar cuando se detecten en uso terminales no homologados.*

*El proceso principalmente establece lo siguiente:*

- *Las operadoras del SMA cada 15 días revisarán en la BDD de tráfico, si existen equipos terminales no homologados (IMEIs), en base a la comparación con el archivo de TACs homologados de ARCOTEL.*
- *Si se determina clientes con terminales no homologados, se gestiona una campaña informativa a los clientes durante un mes, y posterior a ello si no homologan los terminales se envía un reporte a la Dirección de Homologación de ARCOTEL para su bloqueo. (...)*

En el numeral 2.1. **La situación de los equipos no homologados detectados por ARCOTEL.**- Tercer inciso, el Prestador manifiesta:

“(…) OTECEL S.A. a partir de la emisión del proceso de control de terminales no homologadas en uso (oficio Nro. ARCOTEL- CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018) gestiona recurrentemente cada 15 días entre control, hasta la presente fecha se ha enviado al ARCOTEL un total de: 452.036 IMEIs no homologados para su bloqueo. En el **Anexo 1** se adjunta el detalle de los 452.036. Es decir, como se puede evidenciar OTECEL S.A. controla los terminales no homologados, representa el **0.12%** del total de equipos terminales bloqueados, el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, ya que revisa cada una de las transacciones de tráfico diario de voz, datos y sms de los 4'456.356 de clientes de OTECEL S.A. (…)”

En el numeral 2.1. Inciso sexto.- 16, el Prestador menciona:

“(…) **IMEIs ya están homologados, se detalla como muestra 2 IMEIs, en los cuales se puede comprobar que en la página web de ARCOTEL, constan como homologados: (…)**” (lo resaltado me incumbe).

En el segundo inciso de la foja 6 el Prestador indica:

“(…) Los **519 IMEIs** restantes, se reportó al ARCOTEL el 17 de febrero de 2020, se incluyó en el reporte del control correspondiente al 16 de enero de 2020. En el **Anexo 4** se adjunta al reporte enviado al ARCOTEL que contiene los 519 IMEIs.(…)”

El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el numeral 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.  
(…)”

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: **“(…) Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los**



*procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)*”.

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-220-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)”

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0253 DE 30 DE MARZO DE 2020.

En el **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0253** de 30 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“(...)

#### 6. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, mediante el cual OTECEL S.A. da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en su página 10 indica: “2.5.2 Admite el cometimiento de la infracción”, con lo cual el prestador del SMA admite la comisión de la infracción, pero no se remite plan de subsanación alguno; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

b) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.



Existió subsanación integral, ya que la operadora implementó acciones para corregir lo detectado por ARCOTEL en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2018, por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante 3.

c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora indica “No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)”

No existió daño técnico alguno, por lo tanto no se considera la circunstancia atenuante 4.

## **7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) *Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

*Al respecto, OTECEL S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que OTECEL S.A. haya incurrido en esta agravante.*

b) *Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”*

*Al respecto, se considera que la operadora OTECEL S.A. en el momento cuando se realizó el control técnico, al cursar tráfico de los terminales detectados como no homologados, si habría obteniendo beneficios económicos al cometer la infracción.*

(...)”

## **5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-135 DE 01 DE JULIO DE 2020.**

En el **INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-139** de 10 de julio de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación.

“(...)”

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de fecha 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

### **5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES**

De conformidad al numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

“(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)”*

De acuerdo al **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0582-M** de 11 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0488-M de 9 de marzo de 2020, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de (...)"

Del análisis Jurídico correspondiente se considera la presente circunstancia como un atenuante.

## 5.2.- ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De conformidad al Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

"(...)

### **Artículo 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionadora, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

(...)

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente Administrativo Sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0013 de 10 de septiembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

(...)"

## 6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. No. IT-CCDH-GC- 2018-0030 de 10 de septiembre de 2019, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (Lo resaltado me pertenece)

(...)"

## 7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

(...)

**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

**a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

### **Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse

de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

**Artículo 131.- Agravantes.-**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0251-M** de 18 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0481-M de 09 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
<b>TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO</b>	<b>453,425,673.64</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-007691-E de 30 de abril de 2019.

(...)"

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)" ; por lo que, tomando en cuenta dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19).**

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

## 9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-021** de 13 de julio de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

(...)

*El Artículo 125 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la “Potestad sancionadora”, indica que Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La ARCOTEL deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

*El Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las “Competencias de la Agencia.”; indica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece).*

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de fecha 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes atenuantes y agravantes.*

### **Referente a los atenuantes:**

**“1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

*De acuerdo al Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0582-M de 11 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0488-M de 9 de marzo de 2020, en el que certifica “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de (...)”; ; por lo tanto la circunstancia si se considera como atenuante.*

**“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

*Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, mediante el cual OTECEL S.A. da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en su página 10 indica: “2.5.2 Admite el cometimiento de la infracción”, con lo cual el prestador del SMA admite la comisión de la infracción, pero no se remite plan de subsanación alguno; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.*

**“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**



De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

Existió subsanación integral, ya que la operadora implementó acciones para corregir lo detectado por ARCOTEL en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2018, por lo tanto, se configura la circunstancia atenuante.

**“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

**Referente a los agravantes:**

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

**“1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, la OTECEL S.A, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

**“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, se considera que la operadora OTECEL S.A. en el momento cuando se realizó el control técnico, al cursar tráfico de los terminales detectados como no homologados, si habría obteniendo beneficios económicos al cometer la infracción, por lo que se configuraría el presente agravante.

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **OTECCEL S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

Se considera el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253**, de 30 de marzo de 2020, en el que se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la compañía OTECEL S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2019, puesto que OTECEL S.A., conforme consta en el informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, permitió la utilización en su red de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados, y que no habían sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)”

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0251-M** de 18 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0481-M de 09 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	437,666,410.67
Larga Distancia Internacional	15,759,262.97
<b>TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO</b>	<b>453,425,673.64</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-007691-E de 30 de abril de 2019.

(...)"

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)" ; por lo que, tomando en cuenta dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19)**.

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, representado legalmente por el señor Andrés Francisco Donoso Echanique, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

#### **10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

#### **RESOLUCIONES DE ARCOTEL**

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión

*Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.**- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

#### **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 210** de 31 de julio de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción al Esp. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0105-M, de 30 de julio de 2020.

#### **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS



que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M** de 17 de marzo de 2020 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 25 de junio de 2020, se designó en forma temporal desde el 02 de marzo hasta 16 de marzo de 2020, inclusive, al servidor Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes como “RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2”, una vez concluido este período y el reintegro de las vacaciones del Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez, solicito respetuosamente se reactive el perfil en el Sistema de Gestión Documental “QUIPUX” al ingeniero Marcelo Filian como “RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2”. (...)”*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador.

## 12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-021** de 13 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020, así como la existencia de su responsabilidad ya que “(...) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el periodo comprendido del 27 al 31 de julio de 2018, se determinó que OTECEL S.A., permitió la utilización de sus redes de 3.905 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...), es decir ha incumplido lo dispuesto en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados; por lo tanto debe considerarse la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta: “(...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (Lo resaltado me pertenece).

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-021** de 13 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013** de 13 de febrero de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030** de 10 de septiembre del 2019, y ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253** de 30 de marzo de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con RUC 1791256115001, la sanción económica de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19)**, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia. (...)" ; tomando en cuenta dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, a través de su Apoderado Especial, Sr. Hernán Ordoñez en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, en la Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3 MOVISTAR y a las direcciones de correo electrónico: [jpalaciosi@cardinalabogados.com](mailto:jpalaciosi@cardinalabogados.com); [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com), así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de septiembre de 2020.

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**